DESPACHO GENERAL, SOBRE LO QVE SE DEBE OBSERVAR para el aumento, y conservacion de la cria, y Casta de Cavallos.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto con noticia del mal estado à que se hallaba reducida en todos mis Reynos la cria de Cavallos, tuve por bien destinar vna Junta, compuesta de Ministros de primera graduacion, para que en ella se confiriesse, y tratasse este punto, con la mayor reflexion, y me representasse todo lo que hallasse conveniente. Y en vista de lo que la Junta me ha propuesto, teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan conducir al restablecimiento de la cria de Cavallos, su aumento, y conservacion en todos mis Reynos, especialmente en los de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, que se halla enteramente arruynada, sin que el cuydado, que en todos tiempos han tenido los Reyes mis Antecessores en las repetidas leyes, y Pragmaticas publicadas, y establecidas à este importante fin, ni lo prevenido en los Capitulos de Millones ayan bastado para evitar vn daño de irreparables consequencias à mi servicio, y al bien vniversal de estos Reynos; y considerando, que este daño proviene vnicamente de no aver avido quien particularmente haga observar sin intermision lo dispuesto, y mandado por las Leyes, condiciones de Millones, y Pragmaticas promulgadas; por resolucion à Consulta de la referida Junta de Cavalleria del Reyno, de quinze de Febrero del año proximo passado, he venido (entre otras cosas) en que esta Junta sea perpetua, y tambien con hibicion de todos los Consejos, y Tribunales de estos Reynos, conforme la instituyò el señor Rey Don Phelipe Quarto (que santa gloria aya) por Decreto de catorze de Julio del año de mil seiscientos y cincuenta y nueve, para que en todos tiempos, y en los

dias que fuere necessario se trate en ella de tan importante fin, y de hazer, que se execute, y observe todo lo que hasta aqui estuviere dispuesto por Leyes de estos Reynos, Pragmaticas, y Ordenanzas confirmadas de las Ciudades, para el aumento de la cria de las Yeguas, y Cavallos, conservacion de sus castas, beneficio de los Criadores, prevencion de los daños, fraudes, y demàs cosas, que estuvieren prohibidas, y que se corresponda con todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Justicias, y les dè las ordenes necessarias para el cumplimiento de lo referido, y que ellos las executen sin dilacion. Y para su mas puntual observancia he mandado à mi Consejo, y Camara, y al de Ordenes, cada vno en la parte que le toca, que en adelante no me consulten para ningun Corregimiento, Govierno, ni Alcaldìa Mayor à persona alguna, que aya exercido qualquiera de estos empleos, sin que primero presenten Certificacion de esta Junta, de aver cumplido puntualmente todas las ordenes, que por ella se les huvieren dado, tocantes al restablecimiento, y casta de Cavallos, y que con pretexto alguno, por vrgente que sea, no concedan, ni me consulten ningunas facultades, para que los Pueblos puedan vender, romper, arrendar, ni hypotecar las Dehessas, Valdìos, ù otros qualesquiera Pastos comunes, y destinados para las Yeguas, Potros, y Cavallos, porque esto ha de correr en adelante privativamente, por la referida Junta; en cuya consequencia, y para que tenga efecto esta mi Real deliberacion, ordeno, y mando à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, Cabezas de Partido, y à sus Tenientes, y à cada vno de ellos en su distrito, y jurisdicion, que guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar lo siguiente:

sobre los Registros de Yeguas, Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres, y que se corte la oreja à las Yeguas y Potrancas.

1 Primeramente, que luego que recibais esta mi Carta, hagais Registro vniversal en el distrito de vuestro Govierno de todas las Yeguas, y Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres, que en èl huviere, declarando los dueños, señales, edad, hierro, ò sello con distincion, y claridad. Y respecto de que la providencia, que se diò por la Pragmatica de onze de Agosto de el año de mil seiscientos y noventa y cinco, de abrir la oreja derecha à todas las Yeguas de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, fue para impedir por este medio su extraccion; de suerte, que conociendose por la señal de la oreja abierta las Yeguas, que eran de los referidos Reynos, y Provincias, se pudiessen dar por perdidas sin controversia las que se encontrassen con la oreja derecha abierta fuera de aquellos Territorios; y que no aviendo estado en debida observancia la citada

Pragma-

Pragmatica, se sabe, que fuera de los expressados Reynos, y Provincias se halla muchas Yeguas con la oreja derecha abierta; y que si se huviesse de practicar oy esta disposicion de darlas por perdidas, quedarian destruìdos muchos Ganaderos; y que ademàs de ello, se ha reconocido, que para cometer el fraude de la extraccion, cosen lo abierto de la oreja, y con aguas que aplican, hazen que se buelva à vnir; de forma, que no se conoce si la oreja ha estado abierta: Para remediar estos daños os mando, que à las Yeguas, y Potrancas se les corte la punta de la oreja derecha, como tres dedos, todo por ante Escrivano, que de ello dè fee, sin llevar derechos à los dueños, ni vos los dichos Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, ni las Justicias de los Lugares donde se hizieren, ni los Escrivanos ante quien se executaren los referidos registros; y siendo necessario hazer algunos gastos, sean por quẽta de los Proprios, y con la moderaciò conveniente.

2 Para la execucion de esta orden, y tambien para que qualquiera persona, que dentro de los expressados Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura tuviere Asnos Garañones, pueda venderlos, y sacarlos fuera de ellos, sin incurrir por lo passado en pena alguna, y vender (si quisiere) las Yeguas, que huvieren servido al Garañon, como no sea para sacarlas fuera de dichos Reynos, y Provincia, la hareis pregonar por tres terminos, de nueve en nueve dias; y passados, dareis por perdidos todos los Asnos Garañones, que se hallaren dentro de dichos Reynos, y Provincia; y las Yeguas, y Potrancas, que no se huvieren registrado, y no tuvieren cortada la oreja en la forma dicha; y executado vno, y otro, aplicareis dichos Asnos Garañones, Yeguas, Potrancas por tercias partes, vna à disposicion de la Junta, otra para el Juez; y la tercera para el Denunciador.

3 Embiareis luego, y sin dilacion copia de esta mi Carta à todos los Lugares, y Villas eximidas; y à los de las Ordenes, Abadengo, y Señorìo de vuestro Distrito, à cuyas Justicias, y Concejos mando la cumplan, y executen, como si con cada vno de ellos hablasse; para lo qual les doy termino de vn mes, que ha de correr desde el dia en que se les entregare dicho traslado, y hecho el registro, os le remitan original; y no aviendole executado, passado el mencionado termino, ireis vos por vuestra persona, ò vuestro Alcalde Mayor à costa de las Justicias omissas (y no à la de los Pueblos, que no tienen la culpa de la omision de ellas) con los Ministros, y salarios acostumbrados à cumplirlo, y executarlo.

4 Aveis de tener concluìdo, y cerrado vuestro Registro, y recogidos los Registros de dichas Villas para el dia vltimo de Noviembre de este presente año, ò antes, si os pareciere conveniente, y quedandoos con los Originales, que han de estar en poder del Escri-

vano de Cabildo, remitireis à la Junta por mano del Secretario de ella, Copia autentica, en manera que haga fee, con Relacion de las Yeguas, Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres, que ay en cada Lugar, y de las Dehessas destinadas para su Pasto, poniendo millar en blanco en el que no huviere ningun Ganado de esta especie, para que se pueda saber su numero todos los años, y las partes donde faltare.

5 En los Registros de las Yeguas, que se han de hazer cada año, reconocereis las Yeguas, y Potrancas que se han aumentado, segun los Registros de el año antecedente, y los dueños darán quenta de las que se huvieren muerto, ò vendido, y estas se registrarán en nombre del nuevo comprador; de suerte, que busqueis el paradero de dichas Yeguas: y no dandole, los dueños serán multados en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua que faltare, aplicados por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador, y demàs contra los que hizieren fraudes en dichos Registros, executareis las penas, que estàn establecidas por leyes.

6 Pondreis especial cuydado en recoger todos los Registros, que se hizieren en essa Ciudad, y en las demas Villas, y Lugares de esse Partido año por año por los tiempos convenientes, y los originales han de quedar en poder del Escrivano de Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, de los quales hareis se saque copia autentica, que aveis de remitir, con la relacion prevenida en el capitulo quarto, por el mes de Diziembre de cada año à la referida Junta, por mano de el Secretario de ella. Y para que assi lo podais executar, mando à las Justicias de las Villas, y Lugares de vuestro Distrito, que de aqui adelante perpetuamente remitan à la Cabeza de Partido los registros de las Yeguas, Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres en el tiempo, que como viene dicho, pareciere mas conveniente, como no passe del mes de Octubre de cada año, sin que sea necessario se les dè nueva orden para ello, à fin de que por este medio se eviten los gastos, y costas de Veredetos, y Audiencias; con advertencia, de que si passado el mes de Octubre, no los huvieren remitido, en este caso embiareis Ministro (ò passareis por vuestra propria persona à executarlo) à costa de las Justicias omissas, y no à las de los Pueblos, que no tienen la culpa de la omision de ellas: en cuya consequencia mando, que las costas que por los referidos se causaren, no se admitan à las Justicias en las quentas, que dieren de los Proprios, ni arbitrios de las mismas Villas, por deberlo pagar de su proprio caudal; con apercibimiento, que os hago, de que si assi no lo hiziereis, y cumplireis, se embiarà persona à vuestra costa, que lo execute, y no se verà vuestra residencia, ni se os darà licencia para pretender, hasta

averse

averse reconocido los registros de todo el tiempo de vuestro Govierno, y de qualquiera omission que tuviercdes se os harà cargo con culpa grave; sobre lo qual mando al mi Fiscal, y los Juezes de Residencia, que pongan muy especial cuydado.

Sobre los Cavallos Padres, Yeguas, que se deben separar para ellos personas, que los pueden tener en particular, y efectos de que se han de comprar.

7 Todos los años por el mes de Febrero hareis registro de los Cavallos, y nombrarà el Ayuntamiento, ò Cabildo dos Cavalleros, y vn Albeytar de los de mas inteligencia, que con vuestra asistencia han de examinar los Cavallos, y elegir los que fueren mas apropositо para Padres, y le señalaràn el ettipendio, que se huviere de pagar à los dueños, lo qual executareis sin reservar Cavallo de persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sea. Y por quanto este es el principal punto, para enmienda de la raza, y cria, os mando pongais grande cuydado en que se cumpla, y de qualquier omission que tuvieredes me darè por deservido; y el Cavallo, que no fuere registrado por vuestra culpa del dueño, siendo aprobado, y elegido para Padre, el dueño no le pusiesse en el sitio acostumbrado, ò que por vos, y dichos Comissarios se señalare, desde luego le doy por perdido; y mas multo al dueño en treinta mil maravedis por cada Cavallo que assi ocultare, aplicandolo por tercias partes, para la Junta, el Juez, y el Denunciador.

8 Assimismo, harèis que todos los años por los meses de Septiembre, ò Febrero, ò por el tiempo, que segun la costumbre antigua pareciere mas apropositо, se registren todas las Yeguas, y Potrancas, y las que fueren de tres años arriba, se reduzcan à quadrillas de veinte Yeguas, y à cada quadrilla se le señale vn Cavallo de los aprobados para Padres, y los dueños de las Yeguas sean obligados à llevarlas donde estuviere el referido Cavallo, y no las echen otro, ni las dexen vacìas por culpa de los dueños, pena de perdida la Yegua, que se echare à otro Cavallo, que no sea de los aprobados para Padre, ò quedare vacìa por culpa del dueño: y debaxo de la misma pena mando, que las Yeguas no se echen al Cavallo el año que huvieren parido, y criaren, por quanto el executarlo todos los años, es causa de que las crias salgan ruynes, y desmedradas; pero bien permito, que si el dueño de la Yegua no la quisiere echar al Cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

Sobre Cavallo Padre.

9 A todos los Criadores, que tuvieren doze Yeguas de vientre, y de aì arriba, ademàs de los Privilegios, que le estàn concedidos por las Leyes, que son los que iràn expressados en esta mi Carta, les permito, puedan tener Cavallo proprio suyo para Padre, con tal que estè aprobado por vos, y por los Comissarios en la forma dicha, y no se eche à otras Yeguas contra la voluntad de su dueño.

10 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar Cavallo aprobado para Padre para sus Yeguas, y de sus vezinos, les permito, y doy facultad para que lo puedan hazer de los proprios, y à costa de ellos, sin embargo de embargos, y concursos de acreedores, por razon de la causa publica; y tambien les doy facultad para que puedan hazer repartimiento intervolentes para dicha compra, con tal que para que no se abusse de esta permision en qualquiera de los dos medios, que vàn expressados, de que se ayan de valer, preceda precisamente para executarlo, que lo consulteis primero con la referida Junta, por mano de infraescripto Secretario de ella, para que constando la de la vtilidad, que se siguiere à los Concejos en la compra de Cavallo aprobado para Padre para sus Yeguas, y de sus vezinos, dè licencia para que le pueda hazer, como và dicho; y en esta forma, y no en otra, mando se execute lo contenido en este Capitulo.

Sobre que aya Hierros, y Sellos para las Yeguas, y Cavallos; Y que se corte la oreja derecha à las Potrancas que nacieren annualmente.

11 Todos los dueños de Yeguas, sean obligados à tener Sellos, y Hierros proprios, y à sellar con ellos sus Yeguas, y Cavallos, en siendo de vn año, por los meses de Febrero, y Marzo; y en la Cabeza de Partido dispondrèis aya vn Libro, en que se registren, y estampen dichos Sellos, con declaracion de las personas à quien pertenecen; y doy por perdidas qualesquier Yeguas, ò Cavallos de vn año, que passado el mes de Marzo de cada vno, fueren aprehendidas, sin estar selladas con el sello del dueño, registrado en la forma dicha, aplicando su valor por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador.

12 Todos los dueños de Yeguas serán obligados à cortar la oreja derecha à las Potrancas, que nacieren de sus Yeguas, ò las comprissen antes del dia de San Miguel de Septiembre del año que nacieren; y si passado este termino fuere aprehendida qualquiera Potranca, sin tener cortada la oreja derecha como tres dedos, doy por perdida la referida Potranca, y su Madre, y su valor se aplicarà por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador.

Sobre que se reconozcan las Ordenanzas, que huviere para la cria de Cavallos.

13 Reconocerèis, si en cada Lugar de vuestra jurisdicion ha avido Ordenanzas particulares para la cria, y raza de Cavallos; y harèis, que se executen, y guarden, aunque ayan dexado de estar en vso, no siendo contrarias à lo dispuesto en dichas Leyes, y en esta mi Carta. Y si entendieredes, que conviene se ordene alguna cosa de nuevo, aviendolo conferido en el Ayuntamiento, ò Cabildo, me lo consulterèis por medio de la Junta, con tal que primero ayais hecho el registro de las Yeguas, Potrancas, y cortado la oreja en la forma referida, y que no retardèis la execucion en lo demàs que aqui se contiene.

14 Los Potros de año y medio arriba, se aparten de las Yeguas, para que siempre estèn separados de ellas, por los grandes inconve-

Sobre que estèn los Potros separados de las Yeguas.

Assignacion de yervas para su pasto, anulando las Facultades; y que se hagan Caballerizas para los Cavallos Padres, y se señalen Mozos que los cuyden.

sientes que se siguen de que anden juntos con las referidas Yeguas. Y respecto de que en los mas Lugares de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura avia Dehessas, Prados, y Abrevaderos, destinados vnos, para los Potros; y otros, para las Yeguas, donde estaban separados vnos de otros: los quales dichos Prados, y Dehessas al presente se hallan rotos, y sembrado, ò acortados para arrendarlos, en virtud de Facultades mias, ò sin ellas: Por la presente anulo, y revoco todas, y qualesquiera Facultades, que estuvieren concedidas para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para vsar en otra forma de dichos Prados, y Dehessas, que antes de aora ayan estado destinados para la separacion de las Yeguas, y Potros. Y mando, que luego, sin dilacion alguna sea reducidas à pasto para el efecto referido, sin embargo de que las mensionadas Facultades ayan sido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, ò servicios, ò por deudas de los Consejos, y por otra qualquier causa, y necessidad vrgente, y privilegiada, por quanto à todos ha de ser antepuesta la publica vtilidad de mis Reynos, y Vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las razas, y crias de los Cavallos. Y en dichas Dehessas, ò sitios donde se acostumbraba tener los Cavallos Padres, harèis se reedifiquen, ò hagan de nuevo las Cavallerizas, ò Alvergues necessarios para recoger los Cavallos, y los Mozos, que los han de cuydar, y sea acosta de los proprios del Concejo, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, y con aprobacion de la Junta, à quien consultarèis sobre ello, para que dando licencia, se execute como, y segun se previene en el Capitulo antecedente.

15 Y considerando serà necessario dàr satisfacion à los Interessados en dichas Dehessas, y Prados, de que las Ciudades, Villas, y Lugares vsaren con facultad, ordeno, que juntèis el Ayuntamiento, y en èl se confiera los medios, ò arbitrios, que se podràn subrogar en lugar de dichas Dehessas, y Prados, y me lo propondrèis con relacion de los efectos para què fue concedido el vso de ellas, y de lo que se debe, y se necessita: lo qual sea con justificacion de papeles, para que visto, y examinado en la Junta, y consultado conmigo, se concedan los arbitrios justos, y proporcionados, pero no por esto, ni por otra causa se ha de retardar la execucion en restituir dichas Dehessas, y Prados, para el vso, y separacion de los Potros, y Yeguas; bien entendido, que las Dehessas, y Prados, de que se habla en este Capitulo, y en el antecedente, no son aquellas, que en virtud de Facultades mias estàn vendidas, y enagenadas perpetuamente, sino es las que estàn arrendadas, rotas para sembrar, ò acotadas para pasto de otros ganados temporalmente, pues las que se hallaren vendidas, y enagenadas

perpe-

perpetuamente, no se ha de despojar de ellas à los dueños, sin que justificado la cantidad en que las compraron, se les dè primero satisfacion de su precio, y esto con orden mia, expedida por la Junta.

16 En todas las Ciudades, Villas, y Lugares en que por lo antiguo no huviere avido los Prados, y Dehessas expressadas en los dos capitulos antecedentes, se juntaràn los Cabildos, y Ayuntamientos, ò Concejos, y dispondràn los medios mas convenientes para que se ocurra à cosa tan precisa, segun està dispuesto por Leyes Reales, y lo que assi resolvieren lo propondràn à la Junta, para que se apruebe lo que fuere mas conveniente à la publica vtilidad.

Sobre la prohibicion del vso de los Asnos Garañones en los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura.

17 Despues de publicada esta mi Carta, y passados los tres terminos prefinidos en el Capitulo dos de ella, hareis muy exacta diligencia, para saber si en el distrito de vuestro Govierno se mantienen todavia Asnos Garañones; y aviendolos, los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, ni estado, ò privilegio, por quanto està revocado, y de nuevo revoco, y doy por nulos todos los que huvieren sido concedidos à qualesquier personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera en los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura; y doy por perdidos los referidos Asnos Garañones, como tambien las Yeguas, que se huvieren cubierto de ellos despues de passados, como viene dicho, los mensionados tres terminos, prefinidos en el citado capitulo dos, y no antes; y tambien doy por perdidas las crias de Machos, y mulas; que nacieren desde el año de mil setecientos y veinte y siete inclusivè en adelante, de Yeguas, que se hallen en dichos Reynos, y Provincias; y demàs multo al dueño, ò dueños en treinta mil maravedis por cada cabeza de Garañon, Yegua, y Cria, todo aplicado por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador; y se declara, que este orden no se entiende en los Lugares de la Mancha, comprehendidos en el Reynado de Murcia, en que se huviere indultado el vso de Garañones, y tuvieren privilegio, los quales son la Ciudad de Chinchilla, las Villas de Albazete, la de la Gineta, la de Carcelen, y la de Bès, y sus Casas.

Sobre la extraccion de Yeguas, Potrancas, y Potros, y jurisdiccion, que se concede à todos os Ministros, para que la impidan

18 Prohibo la saca, y extraccion de Yeguas, Potrancas, y Potros de qualquier edad, marca, ò calidad que sean, para que no puedan ser sacadas de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura con ningun pretexto, ò causa, aunque sea por tener Cavallo de raza para Padre el que las intenta sacar, ò ser las Yeguas menores de marca; y en quanto à esto derogo las leyes, que por estas razones, y causas permitan sacar Yeguas de dichos Reynos, y Provincias; y todas, qualesquier licencias, que para ello ayan sido

conce-

concedidas, ſo las penas impueſtas en las leyes, que de eſto tratan: y demàs doy por perdidas las dicha Yeguas, y multo al dueño, y à la perſona que las ſacare, y à cada vno de ellos en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua, ò Potranca. Y ſiendo vna miſma perſona el dueño que ſacare la Yegua, incurra en pena de ſeſenta mil maravedis por cada cabeza, aplicado vno, y otro por tercias partes, vna al Juez, otra al que aprehendiere las Yeguas, ò Potrancas, la tercera al Denunciador: Por quanto le concedo la parte que avia, de llevar mi Real Camara al que aprehendiere; y ſiendo vna miſma perſona el que aprehendiere, denunciare, lleve las dos partes. Y declaro, que ſe pueda hazer denunciacion, no ſolo de las Yeguas, y Potrancas, que eſtuvieren yà fuera de la Raya de dichos Reynos, y Provincias, ſino tambien de las que fueren por caminos deſvſados, y ocultos à à ſalir de dichos terminos, y de las que en qualquiera manera ſe hallaſen ſeis leguas de la Raya, ſin deſpachos legitimos, que prueben iban de tranſito à paſtos, ò vendidas, ò en otra forma, que excluya la ſoſpecha. Y reſpecto de que ſe tiene entendido, que para el Reyno de Valencia ſe ſaca crecido numero de Potros de vn año, ò poca mas edad, y que ſobre quitarles la eſtimacion, por el baxo precio à que los compran, ſe ſigue el grave perjuizio de ſer muy pocos los Potros de tres años que ſe encuentra, faltando para refinar, y fortalezer las Caſtas Cavallos apropoſito para Padres: Prohibo aſsimiſmo abſolutamente la ſaca, y extraccion de los referidos Potros de los expreſſados Reynos de Andaluzia Murcia, y Eſtremadura, haſta que tenga tres años de edad cumplido, y debaxo de las miſmas penas, y circunſtancias impueſtas, y prevenidas en eſte capitulo, en inteligencia de que ſi en algun tiempo, ù ocaſion conviniere ſacar, y extraer de dichos Reynos de Andaluzia, Murcia, y Eſtremadura algunos Potros de menos edad de tres años, repreſentandome por la Junta los motivos que ocurrieren, ſe darán por ellas las licencias, ò deſpachos, que yo ordenare para executarlo.

19 Y por quanto el mandar cortar la oreja derecha de las Yeguas, y Potrancas, es para efecto de que ſe conozca, ſi acaſo ſe ſacan algunas de los referidos Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Eſtremadura, doy por perdidas qualeſquier Yeguas, y Potrancas, que ſe hallaren fuera de ellos con la oreja derecha cortada, porque ſe entiende ſer en fraude de la prohibicion de la ſaca; y aſsimiſmo doy por perdidas las Crias de Machos, ò Mulas que tuvieren, y el Aſno Garañon, que ſe les huviere echado. Y demàs mando ſea multado el dueño en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua, todo aplicado por tercias partes, Juez, Denunciador, y Aprehenſor, en

la

la forma contenida en el Capitulo antecedente. Y mando, que las Yeguas, y Potrancas, que assi fueren aprehendidas, sean llevadas à qualesquiera de dichos Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, y no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellos.

20 Y para que aya mas que ayuden al cumplimiento de lo que và mandado, permito à todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad que sean, que puedan denunciar, y aprehender las Yeguas y Potrancas, que fueren extraviadas à salir de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura, ò estuvieren seis leguas de la Raya, sin despachos legitimos; y à las que se hallaren fuera de dichos Reynos, y Provincias con la oreja cortada; y à los que dentro de dichos Reynos, y Provincias estuvieren sin tener la oreja derecha cortada, ò sin estar selladas en el tiempo, y forma arriba declarados; y à los Asnos Garañones, que huvieren en dichos Reynos, y Provincias; y à las Yeguas, que tuvieren Crias de Machos, ò Mulas: como tambien à las mismas Crias. Y concedo jurisdiccion con comision especial, assi à las Justicias realengas, como à las de las Ordenes, Abandego, y Señorio, y à los Governadores, y Cabos Militares, ò à los Administradores de mis Rentas Reales, y otros Juezes del Consejo de Hazienda, à cada vno en su distrito, para que sentencien dichas denunciaciones, y se prefiera, y aya por Juez competente aquel ante quien se manifestare la Bestia, que fuere denunciada, reservo las apelaciones privativamente para ante los de la referida Junta en los casos, que cõforme à Derecho, se deban admitir.

21 Y porque se cree, que vno de los motivos de donde provienen los daños, que se experimentan de la diminucion de la cria, y casta de Cavallos, es por las Yeguas, y Potros que se extraen para el Reyno de Portugal, assi por aver quien haze grangeria, y comercio de este Ganado, como porque muchos Gallegos quando salen de el Andaluzia, y Estremadura para bolverse à Galicia, sacan muchos Potros de vno, y de dos años, con testimonios de que los llevan por encargos à su Pais, y otros en pago de las soldadas que han ganado, y siguiendo su camino por entre terminos de ambos Reynos, los introducen despues en el de Portugal por la Provincia de Traosmontes, y entre los Rios Duero, y Miño, Salvatierra, la Zarza, San Martin de Trebejo, Fuenteginaldo, Villar de las Yeguas, Condado de Niebla, y otros parages, prohibo absolutamente la saca, y extraccion de los referidos Potros, Yeguas, y Cavallos, que assi sacan, y extraen de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, debaxo de las penas impuestas en el Capitulo diez y ocho de esta mi Carta. Y mando à mi Governador, y Capitan General

neral del Reyno de Galicia, y à los Comandantes Generales, Governadores de Plazas; y particularmente à los de Zamora, Ciudad-Rodrigo, Alcantara, Badajoz, Xerez de los Cavalleros, Condado de Niebla, y à todos los demas Comandantes Generales, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de estos mis Reynos, que cada vno en la parte que le tocare dè las mas estrechas ordenes, y providencias, que juzgaren convenientes à la puntual observancia de todo lo expressado, por lo que en ello se interessa mi Real servicio, vtilidad publica, y bien de mis Vassallos.

Sobre el registro de Yeguas, que se ha de hazer en la mancha, y que se eche alcavallo la tercera parte de ellas.

22 Respecto de que vno de los mayores daños, que se ha experimentado en la diminucion de la cria y casta de Cavallos de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura hà provenido, y proviene de sacarse de ellos, para echar al contratio en la Mancha las mas lucidas, bien trazadas, y aventajadas Yeguas, de que se sigue, q̃ quedando en aquellos Reynos las peores, mal formadas, y endebles, salen los Potros con muchos defectos, y que continuandose este desorden, nunca se conseguirà restituir la casta de Cavallos à su antiguo ser. Por estas justas consideraciones, mando assimismo à los Governadores, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas de la Mancha, Cabezas de Partido, que cada vno en el distrito de su govierno haga registro de las Yeguas que en èl huviere, declarando los dueños, señales, edad, hierro, ò sello con distincion, y claridad; y que hecho esto, les obliguen à que la tercera parte de las Yeguas, que cada vno tuviere, las echen precisamente al Cavallo, à fin que teniendo cria de Yeguas para su grangeria de Mulas, no se vean en la precision de cometer el fraude de sacarlas de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura; y quedandose los mensionados Governadores, y Alcaldes Mayores con los registros originales en las Cabezas de Partido, remitan à la Junta, por mano del Secretario de ella, testimonio en relacion de dichos registros, con expression de las Yeguas que tuvieren aplicadas para echar al Cavallo, cuya diligencia se ha de repetir de aqui adelante todos los años, para reconocer si se cumple con esta disposicion, y si se han introducido algunas Yeguas, ò Potrancas con la oreja cortada de los expressados Reynos de Andaluzia, Murcia, ò Provincias de Estremadura, y las que se hallaren averse introducido, las darán por perdidas, y executarán en los delinquentes todas las demàs penas impuestas en el capitulo diez y nueve de esta mi Carta.

23 Assimismo mando, que à los Criadores de Yeguas, y Cavallos se les guarden todas las exempciones, y Privilegios, que les estàn concedidos por las Leyes, que son el que no paguen alcavala de

Sobre las exempciones, y Privilegios de los Criadores de Yeguas, y Cavallos, y de los Mozos que las guardan.

la primera venta de qualesquiera Potros, aora los vendan ensillados, ò enfrenados, ò en cerro, y que qualquiera persona, que tuviere tres, ò quatro Yeguas de vientre, ù de aì arriba, sea libre, y exempto para que no le puedan echar huespedes, y que por ningunas deudas, que deban los dichos Criadores de Cavallos, aunque sean de los pechos, y servicios Reales, no se pueda hazer execucion en las Yeguas de vientre que tuvieren, ni se puedan contar en la baluacion, y aprecio de las haziendas de dichos Criadores. Y por mas extension de las expresadas exempciones, mando, que los Mozos, que estuvieren empleados en guardar las Yeguas, y Potros, no puedan ser forteados, ni quitados para mi Real servicio, constando aver estado seis meses antes del quinto, ò sorteo en este exercicio, à cuyo fin serán obligados los Criadores à presentar los Mozos, que tuvieren guardando el referido Ganado, para que reseñandolos todos los años, queden en lista, y no puedan otros algunos valerse de esta gracia, de la qual han de gozar tambien todas las demàs personas, que tuvieren hasta quatro Yeguas de vientre suyas propias. Todo lo qual es mi voluntad se observe inviolablemente, con tal que ellos guarden, y executen lo que por mi està dispuesto, y mandado.

Sobre que se copie este Despacho en los Libros de Ayuntamiento de cada Lugar, y se publique todos los años.

24 Y assimismo mando, que esta mi Carta se copie en los Libros de Ayuntamiento, Cabildos, y Consejos, y que se pregone al tiempo que le recibieren, y todos los años en la ocasion que se huviere de hazer el registro, para que siempre aya memoria de ello; y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual quiero, y mando se execute inviolablemente, en virtud de esta mi Carta, ò copia impressa de ella, firmada por concuerda de Don Francisco de Velasco, de mi Consejo, mi Secretario de la referida Junta, y de exercicio de Decretos de la Secretaria del Despacho de Marina, y Indias, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à cinco de Enero de mil setecientos y veinte y seis. YO EL REY. Yo Don Francisco de Velasco, Secretario del Rey nuestro señor, le hize escrivir por su mandado. Juan, Obispo de Singuenza. El Duque del Arco. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Sebastian Garcia Romero. Don Juan de Zerezeda. Registrada, Antonio de Arrieta. Por el Canciller Mayor. Antonio de Arrieta. Es Copia del Despacho original, que queda en la Secretaria de la Junta de Cavalleria del Reyno, Madrid à seis de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Don Francisco de Velasco.

Concuerda con la Copia que fue remitida al señor Conde de Ripalda, Assistente de esta Ciudad, Intendente, y Superintendente General de ella, y su Provincia, en Sevilla en treinta de Enero de mil setecientos y veinte y seis años.